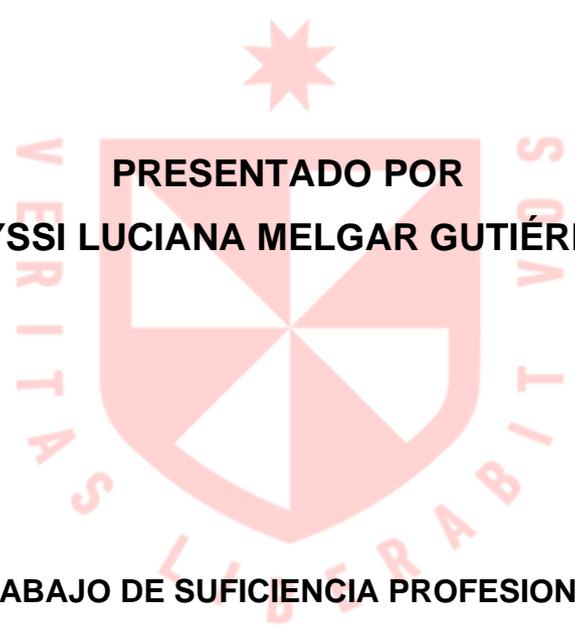


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 05604-
2017-0-3207-JR-PE-02**



**PRESENTADO POR
DEYSSI LUCIANA MELGAR GUTIÉRREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023

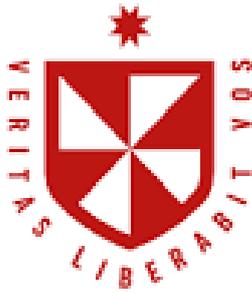


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente

N° 05604-2017-0-3207-JR-PE-02

Materia : **ABANDONO DE MUJER EN
ESTADO DE GESTACIÓN**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **DEYSSI LUCIANA MELGAR GUTIÉRREZ**

Código : **2004137506**

LIMA – PERÚ

2023

El presente Informe Jurídico contiene el estudio y análisis del proceso penal asignado con el Número de Expediente: 05604-2017-0-3207-JR-PE-02 y seguido contra J.R.L.J. como autor del delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN – en agravio de N.A.CH.

Proceso penal que si bien no presenta una vasta instrucción, ni sentidos contrarios en los pronunciamientos finales, toda vez que el A-quo resolvió Absolver de la acusación fiscal al procesado, sentencia que fue impugnada por la parte agraviada; la misma que en su oportunidad fue confirmada por el Superior Jerárquico. Sin embargo, nos brinda, una variedad de elementos jurídicos por analizar que van desde lo procesal –como el deber de idoneidad en la actuación del representante del Ministerio Público tanto a nivel preliminar y judicial, como el control adecuado del Juez en la instrucción– hasta el análisis de los fundamentos jurídicos en que se han basado las resoluciones que dan fin a cada instancia, llevándonos así a un estudio y análisis minucioso de principios fundamentales e irrestrictos del derecho penal.

Es así, que el presente Informe Jurídico contiene no sólo los alcances de identificación de los problemas jurídicos encontrados en el proceso penal in comento y el análisis fundamentado de los mismos, sino también la suma de la posición jurídica ante el estudio realizado, aportando con ello un análisis crítico, de proyección y distinto al determinado por la autoridad judicial en el caso penal en estudio.

NOMBRE DEL TRABAJO

MELGAR GUTIERREZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7989 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Apr 13, 2023 12:36 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

41697 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

112.3KB

FECHA DEL INFORME

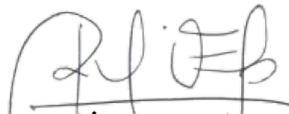
Apr 13, 2023 12:36 PM GMT-5**● 8% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1. HECHOS – IMPUTACIÓN FÁCTICA	5
a. MINISTERIO PÚBLICO:.....	5
b. PROCESADO J.R.L.J.:	5
c. AGRAVIADA N.A.CH.:	6
1.2. HECHOS INTRA-PROCESO	9
a. INICIO DE PROCESO PENAL:.....	9
b. LEY PROCESAL:	9
c. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y CAUTELAR:	10
d. INCIDENTES:.....	10
e. DILIGENCIAS:.....	10
f. ACUSACIÓN FISCAL:	10
g. SENTENCIA:.....	10
h. PLURALIDAD DE INSTANCIAS:	11
i. SEGUNDA INSTANCIA:	11
j. ESTADO PROCESAL:	11
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
2.1. DEFICIENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONDUCTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR LA “SITUACIÓN CRÍTICA” DE LA VÍCTIMA GESTANTE EN ABANDONO:	11
2.2. LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL, LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS Y EL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN CONTIENEN VICIOS PROCESALES INSUBSANABLES:	12
a. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:	12
b. ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:.....	13
c. ACTOS DE INVESTIGACIÓN HA REALIZARSE – DILIGENCIAS:	13
2.3. EN LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS NO SE HA CONSIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL DE LA AGRAVIADA:	14

2.4. VARIACIÓN EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN REQUERIMIENTO FISCAL:.....	15
2.5. NO SE HA CUMPLIDO CON ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO ANTE EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO:	16
2.6. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:	16
2.7. DEFICIENTE DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:.....	17
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS....	18
3.1. POSTURA RESPECTO A LA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONDUCTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR LA "SITUACIÓN CRÍTICA" DE LA VÍCTIMA GESTANTE EN ABANDONO	18
3.2. POSTURA RESPECTO A QUE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL, LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS Y EL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN CONTIENEN VICIOS PROCESALES INSUBSANABLES:	19
a. EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:	19
b. EN CUANTO A LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN HA REALIZARSE – DILIGENCIAS:.....	20
3.3. POSTURA RESPECTO A QUE EN LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS NO SE HA CONSIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL DE LA AGRAVIADA:	21
3.4. POSTURA RESPECTO A LA VARIACIÓN EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN REQUERIMIENTO FISCAL:	21
3.5. POSTURA RESPECTO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO ANTE EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO:	22
3.6. POSTURA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:	23
3.7. POSTURA RESPECTO A LA DEFICIENTE DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:	23
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	24
4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	24
4.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:.....	25
5. CONCLUSIÓN	26
6. BIBLIOGRAFÍA	27
7. ANEXOS	27

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS – IMPUTACIÓN FÁCTICA

a. MINISTERIO PÚBLICO:

Los hechos por los cuales el representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal y se aperturó posteriormente instrucción, textualmente son los siguientes: *“Se le atribuye al denunciado J.R.L.J. el haber efectuado de manera dolosa el haber abandonado a la agraviada N.A.CH., a la que ha embarazado y que se encuentra en situación crítica, hecho ocurrido el 28 de febrero de 2016 donde la agraviada se encontraba internada en el servicio de Emergencia de Gineco-Obstetrica del Hospital de San Juan de Lurigancho, tal como es de verse de la constancia y receta médica y alta que en copia obran de fs. 6 a 11, señalando N.A.CH. en su manifestación a fs. 22-24, que “(...) este me abandona y se va a provincia no llegando a devolverme el dinero que yo le habría prestado que asciende a la suma de S/. 3, 000 Nuevos soles (...) él me abandonó después de que yo salgo de estar hospitalizada por amenaza de aborto... dejándome en estado crítico”: asimismo realizada la investigación ampliatoria se ha llegado a establecer que con fecha 06 de agosto de 2016 nació su menor hija B.L.L.A. de seis meses de edad, siendo que el denunciado J.R.L.J., no ha cumplido con asistirle durante su embarazo ni menos ahora, poniendo en peligro la subsistencia de las mismas; y conforme a las vistas fotográficas (véase a fs. 50 y 51) se acredita la situación precaria donde domicilia la parte agraviada, debido al abandono total que ha sufrido por parte del imputado.”*

b. PROCESADO J.R.L.J.:

No existe una versión formulada por el procesado, ya que este no se apersonó en ninguna etapa del proceso penal en estudio; a pesar que a nivel preliminar en las notificaciones y en la constatación policial se determinó que en su domicilio consignado

ante la RENIEC vivía su hermana, la cual refirió que el inmueble pertenece al procesado encontrándose el mismo en provincia en Santo Domingo, Morropón – Piura por trabajo y a nivel judicial fue notificado mediante cédula (bajo la puerta).

c. AGRAVIADA N.A.CH.:

En su **Denuncia de Parte** de fecha 13 de Abril de 2016, la agraviada indica que tenía una unión de hecho con el denunciado, quedando embarazada de este, sin embargo un día desapareció llevándose consigo S/. 3,000, dinero que ella había juntado para el nacimiento de su hijo, por lo que el denunciado la abandonó dejándola en total desamparo, faltando a su palabra y actuando de mala fe, pues éste sabía de su estado de salud física y psíquica y el haber estado internada dos veces; sosteniendo además que en el mes de marzo de 2016 su salud nuevamente se vio afectada quedando internada en el servicio de Emergencia de Gineco-Obstetricia del Hospital San Juan de Lurigancho; adjuntando a su denuncia en copia simple, entre otros, el Carnet de Control Materno Prenatal, Reporte de Consumo del 11/01/2016 en el Hospital San Juan de Lurigancho, Formato de Atención del Hospital San Juan de Lurigancho, Formato de Emergencia en el Hospital Nacional “Hipólito Unanue”, Papeleta de Alta de Emergencia – OBS – UCI del Hospital San Juan de Lurigancho, Ecografía Obstétrica del Centro de Salud “Jaime Zubieta” de la Red de Salud de San Juan de Lurigancho y Denuncia de Abandono y Retiro de Hogar ante la Comisaría de Canto Rey.

Asimismo a **Nivel Policial**, la agraviada con fecha 08 de junio de 2016, rindió su manifestación refiriendo que ha tenido una relación sentimental con el procesado por un periodo de seis años, habiendo convivido con el mismo a partir que queda embarazada, sin embargo, el procesado la ha abandonado y se ha ido a provincia sin devolverle los S/. 3,000 que ella le había prestado, además de no hacerse cargo de su estado de gestación a pesar de saber que anteriormente ha perdido dos hijos de él. Asimismo,

precisa que el dinero que le prestó al procesado es producto de su trabajo, dinero que depositaba en el banco y sacó para que el procesado pagara al banco Interbank, dejando copias en ese acto de su manifestación, copias de documentos que acreditan ello. Agregando además que el procesado la abandonó a las dos semanas de haber salido de estar hospitalizada por una amenaza de aborto en el servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital San Juan de Lurigancho, dejándola en estado crítico, ya que necesitaba de atenciones y sólo vivían los dos, es así que posteriormente al abandono vuelve al Hospital San Juan de Lurigancho por consulta al sentirse mal, conforme lo acredita con la Historia Clínica N°0287.0.05, así también el 07 de Junio resbaló de las escaleras del cerro lesionándose la cara lado derecho y rodillas, por lo que acudió al Centro de Salud Jaime Zubieta en donde le tomaron una ecografía, no habiendo complicaciones con el embarazo pero los médicos le recomendaron reposo y que acuda al Hospital San Juan de Lurigancho en caso de sangrado. Finalmente, señala la agraviada que el abandono del procesado la afecta porque se siente sola, no teniendo el apoyo necesario de este, por lo que quiere que esta persona se haga responsable de su hijo y le devuelva el dinero que le prestó, ya que no cuenta con dinero para sostenerse, al no poder trabajar por el estado avanzado de gestación en el que se encuentra.

Así también, al disponerse la ampliación de la investigación policial, la agraviada con fecha 17 de febrero de 2017, rindió su ampliación de manifestación en donde indica que su hija B.L.L.A. nació el 06 de agosto de 2016, teniendo la misma a la fecha de la declaración seis meses de nacida, refiriendo además que el procesado no ha firmado a su hija y que las veces que se encuentra con él y le pide dinero, este le dice que regale a su hija porque no se hará cargo, indicando también la agraviada que no cuenta con trabajo, que vive en una situación precaria expuesta a peligros en razón al abandono del procesado, solicitando en ese acto a la autoridad policial que se haga una constatación en su vivienda y se verifique así la forma en

la que está viviendo actualmente y como el abandono que ha sufrido está afectando su salud y la de su menor hija. Finalmente, indica que su hermano es quien la apoya con los alimentos a ella y a de su menor hija, ya que el procesado nunca se ha hecho cargo de ella ni cuando estaba embarazada ni menos ahora que nació su hija, induciéndola incluso a que regale a su menor hija porque él no se hará cargo de ellas.

Se ha de indicar que en esta etapa preliminar la agraviada presentó copia simple de: voucher de cancelación anticipada, Formulario de Instrucciones de cliente de MiBanco – Sirvase Ejecutar, voucher de depósito de Mi Banco, Cartilla de Información de Depósito a Plazo Fijo de Mi Banco, DNI de su menor hija B.L.L.A., Acta de Nacimiento de B.L.L.A., 02 fotografías del domicilio de la agraviada en el AA.HH Señor de Los Milagros Mz. C Primera Lt. 01 en San Juan de Lurigancho y 01 fotografía de su ubicación en el AA.HH Señor de Los Milagros. Asimismo, presentó un escrito con fecha 05 de octubre de 2016, indicando domicilio procesal y suscrito por la letrada que la acompañó en ambas declaraciones.

Finalmente a **Nivel Judicial** en primera instancia la agraviada no ha declarado, toda vez, que el representante del Ministerio Público no solicitó que se realice dicha diligencia, no existiendo por tanto declaración preventiva en el proceso penal en estudio; sin embargo, la agraviada presentó hasta en tres oportunidades escritos indicando su domicilio procesal, solicitando impulso procesal y hasta alegatos para ser considerados al momento de emitir sentencia, donde indicó que le interpuso demanda de alimentos al procesado, practicándose la prueba de ADN en razón a ello y resultado positivo; precisando además que el abandono del procesado se ha dado cuando la trasladó al Hospital San Juan de Lurigancho, al verse afectada por el embarazo, siendo que el día que le dieron de alta el procesado no se encontraba y gracias a la ayuda del personal del Hospital logró cubrir los gastos, habiéndola abandonado con el conocimiento que vivían en una choza en extrema pobreza en un AA.HH donde a nadie conoce; en tanto que

en segunda instancia la agraviada fue quien motivó la revisión del Superior Jerárquico, al presentar con fecha 16 de julio de 2019 apelación contra la Sentencia que absolvía al procesado, esgrimiendo entre sus agravios que el A-quo no ha tenido en consideración los medios probatorios presentados en su denuncia de parte, que el procesado tenía conocimiento que hasta en dos oportunidades había perdido dos hijos de él, ni tampoco había considerado el estado crítico en el que se encontraba al haber sido abandonada embarazada, cuando eran necesarios más cuidados dado que el procesado sabía que cada embarazo significaba un riesgo latente para su salud y que si bien los medios probatorios fueron presentados en copia simple la cantidad de estos en el mismo sentido hacia que los indicios deban considerarse ciertos.

1.2. HECHOS INTRA-PROCESO

a. INICIO DE PROCESO PENAL:

El 18 de octubre de 2017, en virtud a la formalización de Denuncia Penal por parte del Ministerio Público y la oralidad de la misma en Audiencia de Presentación de Cargos, el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este apertura proceso penal contra J.R.L.J. como presunto autor del delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN – en agravio de N.A.CH., contenido en el Artículo 150° del Código Penal.

b. LEY PROCESAL:

El caso penal en estudio fue un Proceso Sumario bajo los lineamientos del Decreto Legislativo N°124 y del Código de Procedimientos Penales de 1940, modificados por el Decreto Legislativo 124, en virtud a que en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el Código Procesal Penal de 2004 entró en vigencia

recién en Julio de 2019 conforme a la Resolución Administrativa N°90-2019-CE-PJ.

c. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y CAUTELAR:

Se dispuso en el Auto Apertura de Instrucción contra el procesado Comparecencia Restringida bajo reglas de conducta y una Caución de doscientos soles.

d. INCIDENTES:

No se han generado incidentes.

e. DILIGENCIAS:

Se recabaron Antecedentes Judiciales y Penales del Procesado con resultado Negativo y se recibió la Declaración Testimonial del SS PNP Edgard Leoncio Zarate Arquíñego, quien refirió ser el encargado de sólo expedir copias certificadas de denuncias policiales pero no de realizar constatación alguna.

f. ACUSACIÓN FISCAL:

El representante del Ministerio Público, con fecha 17 de octubre de 2018 formula Acusación contra el procesado como autor del delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN – en agravio de N.A.CH., solicitando UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y la suma de MIL SOLES por concepto de Reparación Civil.

g. SENTENCIA:

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de fecha 03 de julio de 2019, resuelve ABSOLVER a J.R.L.J. de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN – en agravio de N.A.CH.

h. PLURALIDAD DE INSTANCIAS:

Ante la impugnación planteada por la agraviada, el A-quo concedió el recurso de apelación elevando el expediente a la Sala Penal competente.

i. SEGUNDA INSTANCIA:

Al remitirse a vista fiscal el representante del Ministerio Público es de la Opinión que se Declare Infundado el recurso de apelación y se Confirme la Sentencia Absolutoria.

Mediante Resolución de Vista, de fecha 08 de junio de 2020, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, **CONFIRMARON** la Sentencia de fecha 03 de julio de 2019, que falla Absolviendo a J.R.L.J. de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN – en agravio de N.A.CH.

j. ESTADO PROCESAL:

Una vez devueltos los actuados al Juzgado de Origen y cumpliendo lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico se procedió Archivándose Definitivamente los recaudos y con la anulación de antecedentes generados con motivo del proceso penal en estudio.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. DEFICIENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONDUCTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR LA “SITUACIÓN CRÍTICA” DE LA VÍCTIMA GESTANTE EN ABANDONO:

La víctima al rendir la ampliación de su manifestación a nivel preliminar, solicitó que se realice una constatación policial en su domicilio a fin que se verifique la situación precaria en la que vive, es decir, la situación crítica en la que se encontraba, presentando en ese acto 02 fotografías

de su domicilio real y 01 fotografía del AA.HH donde vivía con su menor hija. Sin embargo, el Fiscal a pesar que con fecha 25 de noviembre de 2016 dispuso ampliar la investigación policial para que, entre otras diligencias, se determine la “situación crítica” de la víctima al ser el requisito que exige el delito denunciado de parte, esto es, el contenido en el Art. 150° del Código Penal, no dispuso constatación policial alguna, limitándose únicamente a recabar las fotografías que la víctima presentó.

2.2. LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL, LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS Y EL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN CONTIENEN VICIOS PROCESALES INSUBSANABLES:

Los instrumentos jurídicos mencionados han presentado los mismos vicios procesales, conforme se procede a detallar.

a. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

El representante del Ministerio Público en la Formalización de la Denuncia Penal del caso en estudio al precisar los hechos que motivaron dicha instrucción: i) indica extractos textuales de la manifestación de la agraviada para referirse a los S/.3,000 que el procesado no le habría devuelto a esta; sin embargo, a pesar de existir entre los recaudos recabados a nivel preliminar documentos en copia simple presentados por la víctima que acreditaría ello, no los menciona entre los actos de investigación que justificarían la apertura de instrucción ni solicita diligencia alguna orientada a corroborar lo expuesto en los hechos incriminatorios; ii) asimismo, respecto a la “situación crítica” de la agraviada, ello es únicamente mencionado en la fundamentación fáctica, indicando que ésta se encuentra acreditada con las 03 fotografías presentadas por la víctima al rendir la ampliación de su declaración policial, sin tampoco ser mencionado ello en los actos de investigación que justificarían la apertura de instrucción ni menos aún solicita alguna diligencia de constatación; iii) finalmente se indica cómo momento del abandono uno diferente al manifestado por la agraviada, toda

vez, que el Fiscal precisa que el procesado abandonó a la víctima cuando esta se encontraba internada en el Hospital San Juan de Lurigancho, sin embargo, la propia agraviada a declarado a nivel preliminar que el procesado la abandonó a las dos semanas de haber estado internada, habiendo sido posteriormente atendida en nosocomio hasta en dos oportunidades.

Así también en Audiencia de Presentación de Cargos, el representante del Ministerio Público oraliza exactamente lo contenido en la Formalización de la Denuncia Penal, sin que el Juez repare en los vicios procesales citados líneas arriba; por lo que los vicios procesales se repiten tal cual en el Auto Apertura de Instrucción teniéndose como fundamento fáctico lo expuesto taxativamente por el Fiscal.

b. ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

Conforme ha sido expuesto en el literal precedente, entre los fundamentos fácticos que motivaron el proceso penal en estudio se incluyeron actos de investigación que no fueron mencionados como tales por el Fiscal ni en la Formalización de la Denuncia Penal, ni es su exposición en Audiencia de Presentación de Cargos, tampoco estos fueron advertidos ni incluidos por el Juez en el Auto Apertura de Instrucción; quedando fuera de los actos de investigación que justificarían la apertura de instrucción: i) los documentos en copia simple presentados por víctima a nivel preliminar para acreditar la suma de S/. 3,000 que esta entregó al procesado y ii) las 03 fotografías entregadas por la agraviada al ampliar su manifestación policial y con la cual se acreditaría la “situación crítica” de la misma.

c. ACTOS DE INVESTIGACIÓN HA REALIZARSE – DILIGENCIAS:

El representante del Ministerio Público al Formalizar Denuncia Penal y al exponer en Audiencia de Presentación de Cargos ha realizado una equivocada aplicación del numeral 3 del artículo 72°

del Código de Procedimientos Penales, al considerar las actuaciones preliminares, esto es, la manifestación policial y su respectiva ampliación rendida por la agraviada como válidas cuando estas se realizaron sin presencia de Representante del Ministerio Público careciendo por tanto de valor probatorio; lo cual, al emitirse el Auto Apertura de Instrucción el Juez no advirtió el vicio procesal mencionado, dando valor probatorio a las actuaciones preliminares que se realizaron sin presencia de Fiscal. Asimismo, el Fiscal en la Denuncia Penal solicita la Declaración Testimonial del SOT2 PNP Luis León Vivar, por ser quien realizó la constatación policial en el domicilio real de la agraviada donde se acredita la “situación crítica” de la misma; sin embargo, la constatación policial es inexistente, toda vez, que la única constatación policial que obra en la etapa preliminar es la realizada en el domicilio del procesado por el efectivo policial mencionado por el Fiscal, no existiendo, por el contrario, en este rubro solicitud de acto de investigación ha realizarse orientado a corroborar la “situación crítica” de la agraviada, conforme se advirtió en el punto ii), literal a., apartado 2.2. del presente informe; teniendo, aunado a ello que en Audiencia de Presentación de Cargos dicha diligencia fue admitida sin advertir el error indicado.

2.3. EN LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS NO SE HA CONSIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL DE LA AGRAVIADA:

El representante del Ministerio Público con fecha 19 de abril de 2017, solicita mediante oficio se fije fecha y hora para la Audiencia de Presentación de Cargos, consignando en razón a ello los datos de las partes procesales; sin embargo, se desprende del contenido del mismo que sólo se consignó el domicilio real de la agraviada, a pesar que tanto en su Denuncia de Parte como ante la policía mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2016: y, ante la Fiscalía, con escrito de fecha 07 de diciembre de 2017 ha indicado el mismo domicilio procesal; teniendo dicha omisión como consecuencia que no se le haya notificado a la agraviada en su domicilio procesal la resolución que cita

para Audiencia de Presentación de Cargos, habiéndose cursado únicamente notificación mediante cédula a su domicilio real, no haciéndose presente la misma en dicha audiencia, lo cual es de particular atención, al haber sido la víctima quien realizó la denuncia de parte, presentando documentación a nivel preliminar y haber acudido a rendir su manifestación policial y ampliación de esta con su defensa técnica en todo momento.

2.4. VARIACIÓN EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN REQUERIMIENTO FISCAL:

Si bien en el presente informe –literal c apartado 2.2– se ha advertido ya del error del representante del Ministerio Público y posterior vicio del Juez al admitir como actos de investigación la Declaración Testimonial del SOT2 PNP Luis León Vivar –efectivo policial quien supuestamente habría realizado la constatación policial en el domicilio real de la agraviada con lo que se acreditaría la “situación crítica” de la misma pero que en realidad dicha constatación es inexistente siendo más bien quien hizo la constatación policial en el domicilio real del procesado– esta diligencia, al ampliarse el plazo de la instrucción y pese a que el Fiscal había insistido con la testimonial en mención, a nivel judicial mediante Resolución N°4 se dispone que se reciba la Declaración Testimonial del efectivo policial SOP PNP EDGARD L. ZARATE AREQUIÑEGO pues según el A-quo ha sido este quien realizó la constatación policial en el domicilio de la agraviada y no el SOT2 PNP mencionado; sin embargo, ello no se condice con lo actuado en el proceso penal en estudio, pues el nuevo testigo es el efectivo policial que expide la copia certificada de la denuncia interpuesta por la agraviada en su momento cuando el procesado abandona el lugar en el que vivían juntos, tal y conforme ha declarado el testigo ante el Juez. Advirtiéndose así, que no solo se ha suscitado un error más en la instrucción sino que además el Juez ha ordenado la variación de una diligencia sin previo requerimiento del titular de la acción penal, quien fue el que promovió dicho acto de investigación, ocasionándose con ello no sólo un vicio procesal sino también la realización inoficiosa de

una diligencia –Declaración Testimonial– que no aportaba en lo absoluto al objetivo de la instrucción.

2.5. NO SE HA CUMPLIDO CON ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO ANTE EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO:

Como se puede advertir del estudio de los autos del proceso penal in comento, el procesado fue notificado solamente en su domicilio real, esto es, en el consignado en RENIEC, no advirtiéndose por parte del Fiscal mayor empeño en asegurar que el mismo comparezca ante el Poder Judicial, a pesar que desde la etapa preliminar, mediante la constatación policial realizada el 14 de enero de 2017 en dicho domicilio, la hermana del procesado había referido que este se encontraba en provincia por motivos de trabajo; aunado a ello tenemos que instaurado el proceso penal, el Juez no realiza un control idóneo de la comparecencia restringida dictaminada en el Auto Apertura de Instrucción, llevándose así como el proceso penal en ambas instancias sin la presencia ni comparecencia del procesado, habiéndose, como se ha advertido, notificado únicamente al domicilio de este, mediante cédula bajo la puerta, siendo ésta el único procesal realizado por la órgano justicia para asegurar la versión del proceso. Por lo que, encontramos no sólo una deficiente actuación Fiscal y Judicial sino también una lesiva infracción al Debido Proceso y Derecho de Defensa, pues el procesado no tuvo oportunidad de realizar sus descargos respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público y admitida por el Juez Penal.

2.6. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

Del estudio de los recaudos del proceso penal advertimos una extensión injustificada de los plazos en las diferentes etapas procesales, toda vez, que una vez interpuesta la Denuncia de Parte de la agraviada el representante del Ministerio Público entre que dispone su investigación preliminar con su respectiva ampliación y culminación de la misma al Formalizar Denuncia Penal, han transcurrido un año con cuatro meses aproximadamente. Así también, una vez iniciado el

proceso penal en estudio se dispuso que la instrucción tuviera una duración de 60 días, la cual fue posteriormente ampliada a 30 días; sin embargo, en la realidad se ha tenido como etapa judicial un periodo mayor a lo establecido, esto es, ha transcurrido 02 años aproximadamente para que se emita resolución final. Aunado a ello, tenemos la segunda instancia que ha durado un periodo no menor a 01 año. Situación que ha sido por demás lesiva no solo al no haberse dado cumplimiento a los plazos procesales establecidos por ley, sino también por el hecho que estábamos ante un delito cuya pena privativa de libertad establecida no era de un amplio rango, habiendo existido por tanto el riesgo de producirse la extinción de la acción penal por efectos del tiempo.

2.7. DEFICIENTE DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:

En el proceso penal en estudio, se advierte que la agraviada desde el primer momento ha estado asesorada por defensa técnica, siendo incluso la misma letrada a lo largo de todo el proceso; sin embargo, esta no ha advertido, objetado y menos aún cuestionado ninguno de los precedentes vicios procesales suscitados en cada una de las etapas del caso en estudio, dejando en total indefensión a su patrocinada, pues si bien la agraviada fue quien interpuso Denuncia de Parte aportando documentos a nivel preliminar y presentándose a cada convocatoria de la autoridad policial para rendir su respectiva manifestación, esta letrada no logró reforzar ni materializó con requerimiento escrito lo solicitado por su patrocinada en la ampliación de su manifestación policial, esto es, el pedido de constatación policial en su domicilio con la finalidad de comprobar la “situación crítica” en la que se encontraba, lo cual resultaba vital para que se configure el tipo penal denunciado, asimismo una vez tomado conocimiento de la instauración del proceso penal no cuestionó que el Fiscal en Audiencia de Presentación de Cargos no haya postulado como actos de investigación la declaración de la agraviada a pesar que las manifestaciones vertidas por esta a nivel preliminar no mantendrían su

valor probatorio ante la ausencia del representante del Ministerio Público en dichas declaraciones, limitando además su participación durante la instrucción a solo presentar en dos oportunidades escritos solicitando impulso procesal. Ahora bien, la defensa técnica de la agraviada, quien no se llegó a constituir en parte civil, si bien impugnó la sentencia emitida en primera instancia, lo hace sin mayor coherencia en los agravios, pues modifica la versión inicial esgrimida, esto es, el momento del abandono y el sustento de la “situación crítica” de la agraviada; por lo que, se llega a la conclusión que la defensa técnica de la víctima ha sido definitivamente deficiente.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. POSTURA RESPECTO A LA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONDUCTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR LA “SITUACIÓN CRÍTICA” DE LA VÍCTIMA GESTANTE EN ABANDONO

Conforme a lo establecido en el Artículo 159° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, el Fiscal debe conducir desde su inicio la investigación de un delito; por lo que el representante del Ministerio Público, si bien actuó conforme a sus atribuciones¹ ante la Denuncia de Parte formulada por la agraviada, al disponer Investigación Preliminar e incluso ampliando la misma, ello no fue suficiente, toda vez, que en dicha investigación no se logró actuar las diligencias pertinentes e idóneas orientadas a constituir actos de investigación indispensables para un ejercicio eficiente de la Acción Penal, conforme al numeral 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, toda vez, que al no ordenarse la constatación policial en el domicilio de la víctima –a pesar que ésta en la ampliación de su manifestación policial lo solicitó– ocasionó que uno de los elementos constitutivos del delito, esto es, la “situación crítica” de la víctima no sea factible de acreditarse. Por lo que, el Fiscal ha incumplido lo estipulado

¹ Decreto Legislativo N°052, Artículo 11°: “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente”

por el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público” al ser su deber no sólo el de orientar la investigación policial sino también, y más importante aún, el de procurar que se realicen todas las diligencias necesarias para que iniciado el proceso respectivo puedan constituirse como medios probatorios de culpabilidad, pues es el representante del Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba en un proceso penal conforme a lo establecido en el Artículo 14° del mismo cuerpo normativo.

3.2. POSTURA RESPECTO A QUE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL, LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS Y EL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN CONTIENEN VICIOS PROCESALES INSUBSANABLES:

Estos instrumentos jurídicos han presentado los mismos vicios procesales ante lo cual nuestra postura es, conforme se procede a detallar:

a. EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

En el literal “a” del apartado 2.2 del presente informe, se identificó que el Fiscal al establecer la imputación fáctica, indica dos hechos que únicamente los menciona en ese momento pero que no sustenta como actos de investigación que justificarían la apertura de instrucción ni tampoco solicita diligencias orientadas a corroborar estos; por lo que, el hecho del presunto dinero de S/.3,000 entregados por la víctima al denunciado y las 03 fotografías con los que dijo se acredita la “situación crítica” de la víctima, son hasta ese momento enunciados que no se condicen con su deber de Fiscal Penal descrito en el inciso 2, Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, ni con lo establecido en el inciso 4, Artículo 77° del referido Código, al haber expuesto tales hechos en la Audiencia de Presentación de Cargos. Así también, el Fiscal al indicar como momento del abandono, uno diferente al referido por la víctima,

ocasiona un severo inconveniente para la determinación cierta de la consumación del delito contenido en el Artículo 150° del Código Penal, puesto que dicho ilícito se consuma en el momento en que el agente abandona a la mujer embarazada y que se encuentra en situación crítica²; por lo que, en este extremo, el Fiscal además de vulnerar todas las normas precedentemente citadas, infringe severamente el debido proceso al poner como cierto, un hecho inexistente, resultando ello lesivo al derecho de defensa de las partes procesales.

Aunado a ello, se ha expuesto también en el presente informe, que los vicios procesales antes acotados no fueron advertidos por el Juez, pues en la Audiencia de Presentación de Cargos no objetó ello, llegando incluso a admitir en el Auto Apertura de Instrucción la fundamentación fáctica tal cual lo había formulado erróneamente el Fiscal, por lo que, el A-quo ha incumpliendo con el inciso 6 del Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, al no haber realizado un correcto control de legalidad tanto en la imputación formulada por el representante del Ministerio Público como en la determinación de actos de investigación que justifiquen dicha imputación y por ende la apertura de instrucción.

b. EN CUANTO A LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN HA REALIZARSE – DILIGENCIAS:

El actuar del representante del Ministerio Público aunado al nulo control de legalidad por parte del Juez, al tener como válidas declaraciones policiales sin presencia de Fiscal, además de estar contrarios a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, tienen una incidencia contundente en el devenir del proceso, pues como se desprende del estudio del caso in comento, todos los actos de investigación y más adelante los únicos

² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás A. y ROJAS LEÓN, Ricardo C.; *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Tomo I. Juristas Editores, Lima, 2012.

elementos que podrían haberse constituido como medios probatorios se actuaron a nivel preliminar, los cuales perdieron validez al no haber sido corroborados a nivel judicial.

Asimismo, el error del Fiscal, avalada por el Juez, de citar un efectivo policial con la finalidad de dar testimonio de una constatación que nunca se realizó, vulnera el inciso 2 del Artículo 72° del Código referido en el párrafo precedente, pues dicha diligencia no era ni pertinente, ni conducente y menos aún útil.

3.3. POSTURA RESPECTO A QUE EN LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS NO SE HA CONSIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL DE LA AGRAVIADA:

El numeral 1 del Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, establece que el Fiscal: *“...solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.”*, lo cual, en el caso en estudio, el representante del Ministerio Público, no cumplió en estricto, pues omitió consignar el domicilio procesal que la agraviada había señalado desde su Denuncia de Parte, siendo éste el mismo que posteriormente indicó mediante escrito tanto ante la autoridad policial como Fiscal; por lo que, al ser notificada la víctima mediante cédula únicamente a su domicilio real, ha perdido su oportunidad de estar presente en la Audiencia de Presentación de Cargos acompañada por su defensa técnica, quien la ha asistido desde la etapa preliminar.

3.4. POSTURA RESPECTO A LA VARIACIÓN EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN REQUERIMIENTO FISCAL:

La única declaración testimonial solicitada como actos de investigación, por parte del Fiscal y admitida por el Juez en la Audiencia de Presentación de Cargos, ha sido variada sin previo requerimiento del titular de la Acción Penal, pues al ampliarse la instrucción y pese a que el Fiscal insistió con la primigenia declaración solicitada, el Juez, cambia de testigo, basado en otro error; llegándose incluso durante la instrucción a realizar dicha diligencia, en donde este nuevo testigo

indica que en su calidad de efectivo policial encargado de entregar copias certificadas de denuncias policiales sólo se limitó a ello, al expedir la copia de denuncia por abandono que en su momento interpuso la agraviada contra el procesado cuando este se retiró del domicilio donde vivían juntos. Es así, que el Juez en inobservancia del numeral 8 del Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, no sólo admitió un acto de investigación que no se condecía con lo que pretendía acreditar el Fiscal –al no existir a nivel preliminar constatación policial que acredite la “situación crítica” de la víctima– resultando por ende ni pertinente, ni conducente y menos aún útil dicha diligencia, sino que también, al cambiar de testigo sin requerimiento del Fiscal estaría contraviniendo el inciso 2 del Artículo 72° del mismo cuerpo de leyes, pues durante la instrucción sólo pueden actuarse diligencias propuestas por las partes, lo cual no se respetó en estricto.

3.5. POSTURA RESPECTO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO ANTE EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO:

Conforme se ha expuesto en el apartado 2.5 del presente informe, en el caso en estudio, si bien se dictó en el Auto Apertura Instrucción comparecencia restringida contra el procesado, ésta a lo largo de todo el proceso no se hizo efectiva, toda vez, que el encausado en cada una de las etapas del proceso fue únicamente notificado a su domicilio de RENIEC a pesar que en constatación policial ya se había definido que el mismo no se encontraba viviendo en dicho lugar sino en provincia, conforme a lo manifestado por su hermana ante efectivo policial; es así, que tanto el Fiscal como el Juez no han previsto aplicar lo dispuesto por el artículo 144° del Código Procesal Penal³ –Decreto Legislativo N°638– pues tampoco se realizó acto procesal alguno que asegure el conocimiento del denunciado respecto a la comparecencia restringida ordenada al iniciarse el proceso, incumpléndose con ello también con lo establecido por el Artículo 145° del mismo cuerpo de leyes.

³ Vigente para los procesos penales en liquidación.

3.6. POSTURA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

Conforme al Artículo 49° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, el Juez es el director de la instrucción y a quien le corresponde garantizar el cumplimiento de los plazos legales de la investigación preliminar y de la instrucción; lo cual no se ha realizado en el caso en estudio pues sólo a nivel policial han transcurrido más de 01 año con 04 meses, mientras que a nivel judicial la instrucción ha tenido una duración de aproximadamente 02 años, cuando el Artículo 3° del Decreto Legislativo N°124 establece que: *“La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de noventa (90) días naturales. Sólo podrá prorrogarse por causas justificadas hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, a petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo dicte de oficio”*. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, el objeto de la instrucción, en el caso en estudio, no se cumplió, ya que únicamente se recabó la declaración testimonial de un efectivo policial que resultó ser una diligencia inoficiosa, conforme ha sido expuesto antes en el presente informe, mas no se logró recabar medio probatorio alguno que al final logre crear certeza en el A-quo respecto de la responsabilidad penal o no del procesado, concluyendo así el proceso en una sentencia absolutoria, por dichos motivos. Así también, el referido caso en segunda instancia tuvo una duración no menor de 01 año, lo cual incumple de igual forma el Artículo 8° de la referida norma. Por lo que, el caso en estudio ha tenido una duración excesivamente prolongada sin que se justifique ello al no ser un proceso complejo.

3.7. POSTURA RESPECTO A LA DEFICIENTE DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:

Si bien el Tribunal Constitucional, en su fundamento 11 del Expediente N° 03175-2019-PHC/TC, caso Meneses Quispe, ha establecido que: *“...respecto a la supuesta defensa ineficaz, se aprecia que el abogado del recurrente intervino activamente en el trámite del juicio inmediato, propuso objeciones, ofreció pruebas y desplegó sin limitaciones su tesis de defensa.*

En todo caso, cabe enfatizar que la elección de la defensa técnica y su subrogación son prerrogativas exclusivas de los justiciables, para lo cual gozan de la más entera discrecionalidad". También lo es, que en el caso en estudio se advierte, que si bien la defensa técnica de la agraviada la ha acompañado en sus declaraciones a nivel preliminar, presentado documentación y escritos tanto en dicho nivel como en el judicial e interpuesto apelación contra la sentencia que no era favorable para su patrocinada, sin embargo, esta defensa no ha sido la idónea, toda vez, que la misma en ningún momento ha advertido ni cuestionado los vicios procesales encontrados en el proceso en estudio y expuestos a lo largo del presente informe, vulnerándose con ello el derecho de defensa de la víctima.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia en análisis adolece de diversos vicios tanto de carácter formal como de fondo. Pues en el correlato que se hace de lo recabado a nivel preliminar no menciona ni los voucher entregados en su momento por la agraviada para acreditar la existencia de los S/.3,000 ni las fotografías adjuntadas también por la víctima para acreditar la "situación crítica" en la que se encontraba, pero finalmente los evalúa. Es así, que todo lo diligenciado a nivel preliminar para el Juez no tiene valor probatorio, pues en cuanto a los documentos, estos son copias simples y respecto a las declaraciones, estas por haberse realizado sin presencia de Fiscal, pero a pesar de ello, llega a valorar uno a uno, sosteniendo finalmente que todo ello no acredita ni la responsabilidad penal del procesado ni la "situación crítica" de la víctima. Ahora bien, en cuanto a las incongruencias de fondo, el Juez hace una motivación extensiva de la insuficiencia probatoria por haber desestimado los elementos recabados a nivel preliminar, sin embargo al emitir el fallo refiere textualmente que el procesado es absuelto por "Indubio Pro Reo". Resultando por tanto, una sentencia completamente incongruente puesto que, conforme así también lo ha sostenido por la

Corte Suprema: *“...es preciso establecer la diferencia entre insuficiencia probatoria de pruebas y duda razonable. En el primer supuesto, estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo, lo que impide al Juez realizar la valoración correspondiente de tales medios probatorios y le impide, por consiguiente, decidir sobre la responsabilidad o no del acusado. Mas esta carencia es producto de una deficiente actividad probatoria del órgano encargado, en este caso de la Fiscalía a cargo de la investigación, lo que puede relacionarse con una falta de quien tiene la carga de la prueba, y ante este supuesto opera la presunción de inocencia como regla probatoria, al no cumplirse las exigencias que esta regla implica, y como tal, el resultado es la absolución del acusado. Sin embargo, cuando si existen pruebas de cargo, pero que no han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, dado que al igual que la defensa proporcionó medios de prueba del mismo peso que los de la fiscalía, estamos ante el supuesto de duda razonable. Es así que en la insuficiencia probatoria no existen pruebas, o las que existen son mínimas, y en la duda razonable, en cambio, existen pruebas tanto para la culpabilidad como para la inocencia y es precisamente ante este supuesto que se aplica la presunción de inocencia.”*⁴. Por lo que, en el caso en estudio, ante una inexistente actividad probatoria, puesto que efectivamente los actos de investigación realizados a nivel preliminar carecen de valor probatorio al no haberse ingresado los mismos en la instrucción a fin de corroborar ello, esto es, recabar los originales de los documentos adjuntados por la víctima o validar la manifestación de ésta a nivel judicial recibiendo su declaración preventiva; correspondía indefectiblemente absolver al procesado por insuficiencia probatoria.

4.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

El Superior Jerárquico en su Resolución de Vista, desestima cada uno de los agravios de la apelación al considerarlas alegaciones genéricas sin ningún medio de prueba que las acredite; refiriendo también, que en el proceso no existen suficientes elementos probatorios que puedan enervar la inocencia del procesado, lo cual aunado a que el Fiscal Superior opinó por confirmar la sentencia venida en grado, la Sala resuelve Confirmar la Sentencia Absolutoria en aplicación de lo

⁴ R.N. N°2000-2019-Lima Sur

estipulado por la Corte Suprema en el R.N. N° 1658-2014, Lima y reafirmado en el R.N. N° 2274-2018, Huánuco, esto es, en virtud al Principio de Acusatorio que sólo es competencia del Ministerio Público. Ahora bien, se debe tener en cuenta que si bien la pluralidad de instancia es *“permitir la revisión de una decisión que resuelve una controversia y que puede estar afectada por error dado la falibilidad del ente decisor”*⁵, encontramos que en el caso en estudio, la sentencia venida en grado es confirmada por el Superior Jerárquico en virtud a que el Fiscal Superior decidió no perseguir más el delito, opinando por la confirmación de la Absolución del procesado; sin embargo, el Principio Acusatorio en el cual se sostiene la Sala Superior, no es absoluto, pues este puede relativizarse al existir un proceder arbitrario o, como es en este caso, deficiente del Ministerio Público, con el cual se ha afectado la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima⁶, pues conforme se ha expuesto en el punto “2” del presente informe a lo largo de la instrucción se han suscitado vicios procesales que acarrearían necesariamente la nulidad de proceso, por lo que este debió ser el sentido de la decisión del Superior Jerárquico a fin de salvaguardar el Debido Proceso.

5. CONCLUSIÓN

Del estudio de la causa penal, objeto del presente informe, se advierten diversos vicios procesales suscitados en cada una de las etapas procesales, ello en virtud a la inobservancia no sólo de las normas pertinentes, sino también del Debido Proceso, pues la ineficiente actuación del Ministerio Público como titular de la acción penal, aunado a la inacción del Juez al no realizar el control de legalidad correspondiente, conllevaron a que el caso in comento carezca de actividad probatoria, sus plazos procesales sean excesivos, se realicen diligencias inoficiosas y, finalmente, pronunciamientos incongruentes, lesivos y apartados a la legalidad.

⁵ CASTILLO CORDOVA, Luis; *“Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales”*. Zela Grupo Editorial, Lima, 2020.

⁶ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1089.2017 Amazonas

6. **BIBLIOGRAFÍA**

- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás A. y ROJAS LEÓN, Ricardo C.; *“Derecho Penal – Parte Especial”* .Tomo I. Juristas Editores, Lima, 2012.
- CASTILLO CORDOVA, Luis; *“Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales”* . Zela Grupo Editorial, Lima, 2020.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03175-2019-PHC/TC
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, R.N. N°2000-2019-Lima Sur

7. **ANEXOS**

Los anexos que se adjuntan al presente informe, conforme a la naturaleza del proceso penal en estudio, son los siguientes:

- Disposición Fiscal que resuelve ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel policial. **(ANEXO I)**.
- Formalización de Denuncia Penal. **(ANEXO II)**.
- Auto Apertura de Instrucción; emitida por el Juez en Audiencia mediante Resolución Número 01. **(ANEXO III)**.
- Declaración Testimonial; siendo esta relevante pues fue la única diligencia realizada en la instrucción, al no haberse llevado a cabo en el proceso penal en estudio ni declaración instructiva ni preventiva. **(ANEXO IV)**.
- Acusación Fiscal. **(ANEXO V)**.
- Sentencia de Primera Instancia. **(ANEXO VI)**.
- Sentencia de Segunda Instancia. **(ANEXO VII)**.
- Resolución que declara el Archivo Definitivo del proceso. **(ANEXO VIII)**.

Anexo VII

187
cento
veinte
y siete



**Corte Superior de Justicia de Lima Este
Sala Penal de Apelaciones Permanente de
San Juan de Lurigancho**

EXPEDIENTE N° : 05604-2017-0-3207-JM-PE-02
INCUPLADO : [REDACTED]
DELITO : ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION
AGRAVIADO : [REDACTED]

S.S. CORNEJO LOPERA
QUISPE MOROTE
TOHALNIO ALEMAN

Resolución N° 03

San Juan de Lurigancho, ocho de junio
del año dos mil veinte.-

VISTOS; Sin informe oral, conforme la constancia que antecede, con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal Superior corriente en folios 177/179; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Quispe Morote**.

1.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Es materia de apelación la Sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas 144/154, que **FALLA: 1. ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito **Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION en agravio de** [REDACTED]. **2 . MANDO:** Que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes penales o judiciales que pudieron generar en contra del absuelto como consecuencia del presente proceso y su archivo en forma definitiva.

CONSIDERANDO: (Sin entrar al fondo del asunto):

PRIMERO. Fundamentos jurídicos.-

1.1. El ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: **a)** En virtud del principio "*tantum devolutum quantum appellatum*" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; **b)** A tenor del principio "*non reformatio in peius*" existe prohibición de pronunciarse en peor (caso de apelante único) y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; y, **c)** Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia un acto jurídico procesal viciado de nulidad insubsanable, que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.-

PODER JUDICIAL

LENINALDO SEGUNDO AYALA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

108
Certo
señal
y un

1.2. Conforme a los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente con arreglo a lo previsto por la Primera Disposición Final de dicho Código adjetivo, quien interpone apelación debe fundamentarla, **indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria**, en tanto que la apelación que se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio, será de plano declarada improcedente.-

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, conforme es de verse de los argumentos invocados por la agraviada, obrantes a fojas 163 a 165, estos los siguientes:

- a) La sentencia no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por su persona, por lo tanto no ha cumplido con lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal Civil, por lo que es Nula.
- b) Que la A quo, no ha tomado en cuenta que el procesado tenía conocimiento que en dos anteriores oportunidades la recurrente había perdido dos embarazos.
- c) El hecho concreto es que el demandado la abandono, sabia de su estado de gestación y poco le importo y la abandono a su suerte con conocimiento y voluntad.
- d) Si bien es cierto los medios probatorios fueron presentados en copia simple, debe de considerarse que la cantidad de documentos en el mismo sentido, hace que los indicios deban de considerarse cierto.
- e) El denunciado no estuvo en el momento que estaba embarazada, sabiendo que cada embarazo es un riesgo latente.

CONSIDERANDO:

Del Recurso de Apelación.

PRIMERO:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que, el que interpone el recurso debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Asimismo, en correspondencia al postulado jurídico *tantum appellatum, quantum devolutum*¹, que exige al Tribunal de alzada pronunciarse únicamente de los agravios que afectan al impugnante².

Hechos y calificación jurídica.

SEGUNDO:

Según la acusación fiscal escrita de fojas 117 a 121, aparece que el Ministerio Público, ha atribuido los siguientes hechos fácticos: se le imputa al procesado [REDACTED] el haber actuado de manera dolosa al haber abandonado a la agraviada [REDACTED] a la que ha embarazado y que se encuentra en situación crítica, hecho ocurrido el día 28 de febrero del dos mil dieciséis, donde la agraviada se encontraba internada en el servicio de emergencia de Gineco

¹ Figura que es recogida por el Art. 370° del Código Procesal Civil.

² SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. 2003. Derecho procesal penal. Volumen II. Perú - Lima: Grijley. Segunda Edición, p. 976; VELARDE, Pablo. 2004. Manual de derecho procesal penal. Lima- Perú. Idemsa, p 866.

PODER JUDICIAL

LENIX ALDO SEGUNDO AYALA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

1009
cuanto
sealut
y m

Obstetricia del Hospital de San Juan de Lurigancho, tal como es de verse de la constancia y receta médica y alta que en copia obran de fs. 6 a 11 señalando [REDACTED] en su manifestación a Fs. 22-24, que (...) él me abandono después de que yo salgo de estar hospitalizada por amenaza de aborto...dejándome en estado crítico”, asimismo realizada la investigación ampliatoria se ha llegado a establecer que con fecha 06 de agosto del 2016 nació su menor hija [REDACTED] después de seis meses de edad, siendo que el denunciado [REDACTED] no ha cumplido con asistirla durante su embarazo ni menos ahora, poniendo en peligro la subsistencia de las mismas; y conforme a las vistas fotográficas (véase a Fs. 50 y 51) se acredita la situación precaria donde domicilia la parte agraviada debido al abandono total que ha sufrido de parte del imputado.

Que, el delito materia de acusación es el tipificado en el artículo 150 del Código Penal.

Fundamentos normativos y doctrinarios

TERCERO:

El delito de Contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Abandono de mujer en estado de Gestación, se encuentra tipificada en el artículo 150 del Código Penal.

Artículo 150°

El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días- multa.

En este tipo de delito el bien jurídico protegido es la familia, siendo que el sujeto activo es el varón que ha embarazado al sujeto pasivo, sin que el tipo exija calidad de cónyuge, concubino, novio o amante. El sujeto pasivo es la mujer y el feto, sin que se exija por el tipo un determinado estado civil. La conducta típica consiste en abandonar –incumplir prestar asistencia– a una mujer en gestación (anidación del óvulo fecundado en la pared uterina), que es embarazada por el agente, estando en riesgo su salud y vida por alejarse totalmente, y no dar apoyo (delito de omisión propia).

Pronunciamiento de los agravios expuestos.

CUARTO:

En correspondencia al postulado jurídico *tantum appellatum, quantum devolutum*³, que exige al Tribunal de alzada pronunciarse únicamente de los agravios que afectan al impugnante⁴, en el caso *sub- examine*, se observa que el marco de pronunciamiento, lo constituye el íntegro de la resolución recurrida.

4.1. Que respecto al agravio que señala de que la sentencia apelada no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por su persona, por lo tanto no ha cumplido con lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal Civil, por lo que es Nula. Dicha alegación se debe desestimar por cuanto es genérica así como no señala que medio probatorio dejó de valorar la A quo.

4.2. Que respecto al agravio que señala de que A quo, no ha tomado en cuenta que el procesado tenía conocimiento que en dos anteriores oportunidades la recurrente había pedido dos embarazos; al respecto dicha alegación trata sobre hechos muy anteriores que no se relacionan con los hechos imputados.

³ Figura que es recogida por el Art. 370° del Código Procesal Civil.

⁴ Unanimidad en la doctrina, por todos, SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. 2003. Derecho procesal penal. Volumen II. Perú – Lima: Grijley. Segunda Edición, p. 976; VELARDE, Pablo. 2004. Manual de derecho procesal penal. Lima- Perú. Idemsa, p 866.

PODER JUDICIAL

LEVIN ALDO SEGUNDO AYALA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

LEO
ante
notaria

4.3. Que respecto al agravio que señala de que, el hecho concreto es que el denunciado la ha abandonado, sabía de su estado de gestación y poco le importo y la abandono a su suerte cono conocimiento y voluntad, esta alegación no precisa con que medio probatorio se acredita, pues no es suficiente la sindicación que se haga.

4.4. Que respecto al agravio que señala de que si bien es cierto los medios probatorios fueron presentados en copia simple, debe de considerarse que la cantidad de documentos en el mismo sentido, hace que los indicios deban de considerarse cierto, igualmente dicha alegación es muy genérica.

4.5. Que respecto al agravio que señala que el denunciado no estuvo en el momento que estaba embarazada, sabiendo que cada embarazo es un riesgo latente; igualmente dicha alegación es muy genérica por tanto no es posible efectuar mayor valoración, pues en ningún momento alega que se encontraba en una situación crítica producto del embarazo y es que la abandona.

QUINTO: Asimismo, sin perjuicio de los antes mencionado, debemos analizar el pronunciamiento absolutorio efectuado por el señor Fiscal Superior, en ese sentido, se tiene presente:

5.1. En nuestro ordenamiento procesal, el ejercicio de la acción penal pública lo monopoliza el Ministerio Público, no hay otra forma de inicio de un proceso penal si el Ministerio Público no ejerce acción penal en los delitos perseguibles de oficio.

5.2. En el marco de un sistema acusatorio material el principio acusatorio significa por un lado que el órgano jurisdiccional habilitado para tomar la decisión de controversias de carácter penal no puede intervenir en el caso a menos que exista un pedido concreto y particular, cuya actuación se desempeña fuera de cualquier órgano público o dependiente del Estado.

5.3. En el caso de autos, se tiene las siguientes actuaciones fiscales y jurisdiccionales: i) En mérito a la denuncia penal de fojas 59/65, se dictó el auto de apertura de instrucción o procesamiento de fojas 74/79 contra [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION en agravio de [REDACTED]

5.4. Mediante dictamen de fojas 89/92, la señora Fiscal Provincial emite dictamen acusatorio contra [REDACTED], solicitando se le imponga un año y ocho meses de pena privativa de libertad y fijó en la suma de mil soles, por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

5.5. Mediante sentencia de fecha **tres de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas 144/154, FALLA: ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION en agravio de [REDACTED].

5.6. Mediante escrito de fojas 163/165, la parte agraviada doña [REDACTED], presenta su recurso de apelación contra la sentencia señalada en el punto anterior.

5.7. La Fiscalía Superior de Lima-Este, mediante Dictamen N° 956-2019-MP-1° FSP-LE de fojas 177/179, opina que se **CONFIRME** la sentencia de fecha tres de julio de 2019, que **FALLA**

PODER JUDICIAL

LENIN ALDO SEGUNDO AYALA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

191
cuenta
número
y su

ABSOLVIENDO [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION en agravio de [REDACTED]

- 5.8. No obstante lo anterior, en relación a los agravios del apelante, se debe dejar en claro, que la imputación está basada en indicios que no son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado, aunado a ello, que de la revisión de autos, podemos colegir que no existen suficientes elementos probatorios exigidos para imponer una condena, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema, respecto a la insuficiencia probatoria, conforme se ha desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 3596-2014 SAN MARTÍN, el cual señala lo siguiente: *“El Juez no es testigo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre su responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado (párr. 3)”*. Por tales motivos éste Colegiado en concordancia con lo expuesto por la Fiscalía Superior, estima que debe confirmarse la sentencia absolutoria materia de grado.
- 5.9. Asimismo, se debe tener presente que, el Órgano Jurisdiccional no puede actuar de oficio si la Fiscalía Superior en grado de apelación opina que debe absolversele de la acusación fiscal al imputado por las razones que allí se indican.
- 5.10. Debe también hacerse mención a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 1658-2014 Lima, en su quincuagésimo sexto considerando, al señalar: *“La Fiscalía Superior cuestiona la absolución por el delito de homicidio calificado con la agravante de ferocidad. Este Supremo Tribunal ha establecido como línea jurisprudencial que la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo y jerarquizado, el Ministerio Público, que de manera monopólica lleva a cabo dicha función. De ahí deriva el reconocimiento al principio acusatorio, como garantía esencial del proceso penal, que integra el contenido del debido proceso referido al objeto del proceso penal. Es así que por imperio del principio institucional de jerarquía, debe prevalecer la decisión que adopte el fiscal Superior. Por ello, si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia (Fiscal Supremo), concuerda con esta decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario; en tanto que se invadiría la autonomía constitucional del Ministerio Público, cuya facultad esta reconocida en los apartados uno, cuatro y cinco, del artículo ciento cincuenta y ocho, de la Constitución Política del Estado, pues de manera indiscutible el juez no puede transformarse en acusador”* (subrayado y negrita nuestra). En ese mismo sentido se ha reafirmado la Sala Penal en el Recurso de Nulidad N° 2274-2018- Huánuco de fecha 13 de agosto del 2019.
- 5.11. Bajo tal contexto de los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el caso particular, al no haberse mantenido la imputación penal por el Fiscal Superior (quien se pronuncia por la absolución submateria), se ha deslegitimado la imputación que contiene la acusación del Fiscal Provincial, dirigida a obtener una condena penal; por consiguiente, al no mantenerse viva la pretensión procesal punitiva de quien como institución autónoma y jerárquica tiene el monopolio de la persecución del delito, no cabe sino y además proceder a confirmar la impugnada.

PODER JUDICIAL

LEXIN ALDO SEGUNDO AYALA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

192
ciento
noventa
y dos

Por tales fundamentos, los miembros de la Sala Penal Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de Corte de Lima Este:

DECISION:

CONFIRMARON la Sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas 144/154, que **FALLA: 1. ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito **Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION. En agravio de** [REDACTED]. **2. MANDO:** Que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes penales o judiciales que pudieron generar en contra del absuelto como consecuencia del presente proceso y su archivo en forma definitiva.

Con los demás que contiene

Regístrese, notifíquese y devuélvase
S.S.

CORNEJO LOPERA
QUISPE MOROTE
TOHALÑO ALEMAN

PODER JUDICIAL
LENIN ALDO SEGUNDO AYALA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Anexo VIII

192
Auto
Nº 172-2020-P-CSJ
Sulca

5° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE LAS FLORES PRINCIPAL

EXPEDIENTE : 05604-2017-0-3207-JR-PE-02

EMPLAZADO : 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL SJL

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ABANDONO DE GESTANTE EN SITUACIÓN CRÍTICA

AGRAVIADO : [REDACTED]

RAZÓN:

SEÑORITA JUEZ

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Usted lo siguiente:

- Que, la presente causa ha sido remitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de San Juan de Lurigancho, con fecha 10 de diciembre del presente año, en mérito a la Resolución Administrativa N° 172-2020-P-CSJ.
- Que, de la revisión de la causa se encuentra con auto de fecha 08 de junio del 2020, que confirma la sentencia de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, la misma que falla absolviendo a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la Modalidad de Abandono de Mujer en Estado de Gestación, en agravio de [REDACTED]. Lo que doy cuenta a UD., para los fines de ley.

San Juan de Lurigancho, 17 de diciembre del 2020

RESOLUCIÓN N° 4

San Juan de Lurigancho, diecisiete de diciembre

Del año 2020.0-

DADO CUENTA: En la fecha y con la razón emitida por el secretario cursor: Téngase presente y por devuelto los autos del Superior Jerárquico y estando a lo resuelto mediante auto de fecha ocho de junio del dos mil veinte: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**, por el Superior Jerárquico. **ANULESE** los antecedentes que se hubiesen generado con motivo del presente proceso y **ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE** los de la materia. Avocándose el presente proceso la señora Juez que suscribe por disposición superior. **Notificándose.-**

ROBER JUDICIAL
[Firma]
MADOSIA EMPERATRIZ SULCA BONILLA
JUEZ
2° Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RECIBIDO
LAS FLORES